

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro. 0078/2014  
Cochabamba, 10 de enero de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 11 de julio de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Planta Distribuidora de GLP en garrafas "PRONTO GAS"** (la Planta) por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 29158 y no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGC No. 0573/2011 de fecha 21 de julio de 2011 (Informe Técnico), señala que producto del control en la correcta prestación de servicios en la comercialización de GLP en garrafas y evitar el desvío de producto; el 17 de julio de 2011 a horas 10:00, el Ing. René Becerra Matías, interceptó en la calle Felipe Monroy y la Avenida Villazón, inmediaciones de la localidad de Río Seco, Pacata Baja, municipio Cercado, al camión de distribución de la Planta, con número de interno 8; constatando que el mismo había comercializado 128 garrafas, sin autorización del ente regulador y en una zona no asignada a la Planta. Que el Informe Técnico dice: *"También pudo evidenciarse la ausencia de extintor y del personal de apoyo requerido para una segura y adecuada distribución... La distribución de GLP en el municipio de Sacaba debe realizarse de día lunes a día sábado, quedando de esta manera excluido el día domingo, ... por lo que la comercialización de GLP por parte de la Distribuidora Pronto Gas se constata como NO autorizada por el ente regulador."* (sic)

Que, el Anexo fotográfico adjuntado al Informe Técnico; muestra a fojas 2 y 3 del expediente, la ubicación en la que fue hallado el camión de la Planta, los cilindros de GLP y el canastillo donde se pone el extintor, vacío.

La Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP Nro. 002396, de fecha 17 de julio de 2011 a horas 10:00 (la Planilla); tiene escrito en el numeral 2. Control Vehículo, en la casilla Extintor, la palabra "NO". Así mismo, en la parte de Observaciones dice: *"se constata que el interno 8 de la empresa Pronto Gas ha comercializado el total de 128 garrafas el día domingo 17 de julio, sin autorización del ente regulador, también se verifica la ausencia de extintor y de personal de apoyo (ayudante)."* (sic).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento LPA), mediante Auto de fecha 11 de julio de 2013 formuló cargos a la Planta por: 1) ser presunta responsable de transportar y comercializar GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido y por el tránsito de vehículos autorizados por el Ente Regulador fuera del área asignada; conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del artículo 13 apartado para GLP en garrafas e inciso a) del artículo 14 apartado para GLP en garrafas del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante D.S. 29158). 2) no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II. del artículo 77 del Reglamento LPA, mediante diligencia de fecha 15 de julio de 2013, se notificó a la Planta con el Auto de Cargo de 11 de julio de 2013, a cuya consecuencia, la misma presentó el memorial de

fecha 26 de julio de 2013 con la suma “Responde cargos”; producto del cual, se emite el Informe DCB 782/2013 cursante en obrados más su respectiva diligencia de notificación de fecha 26 de diciembre de 2013; Informe DCB que junto a las argumentaciones del precitado memorial de descargo, se considerarán en la presente más adelante.

Que, en fecha 27 de noviembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, así como se providenció el memorial de descargo presentado el 29 de julio de 2013, cursando la respectiva diligencia de notificación, en fecha 27 de noviembre de 2013 a horas 14:45.

Que, el 23 de diciembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, cuya diligencia de notificación consta en obrados en fecha 26 de diciembre de 2013 a horas 10:10.

Que, habiendo interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2013 la Planta, recurso de revocatoriedad; y, toda vez que el parágrafo 1. del artículo 59 de la LPA señala: “La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado”; decretada la clausura del término de prueba, se da paso a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento LPA.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos expuestos por la Planta, serán también objeto de consideración y posterior valoración.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual está normado en el artículo 4 de la LPA: “...La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...”. Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo

que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresan las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores"...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones...".

Que, el artículo 5 inciso d) del Reglamento, establece como uno de los objetivos de la norma reglamentaria, el asegurar que todas las operaciones y actividades de Distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general.

Que, el artículo 54 del Reglamento establece que la Empresa distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por la Superintendencia.

Que, el artículo 55 del Reglamento expresa como una de las obligaciones de la Planta, proporcionar a los funcionarios de la ahora ANH, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 66 del Reglamento estipula que: "Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por sí misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en vehículos de distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos." (sic).

Que, el artículo 68 del Reglamento refiere que una vez concluida la inspección, el formulario será rubricado por la Empresa y por los inspectores. Una copia será entregada a la Empresa. La negativa de la Empresa a suscribir el formulario, determinará la inmediata suspensión de sus actividades por la Superintendencia.

Que, el artículo 75 del Reglamento dice que la fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento del Reglamento queda a cargo del Ente Regulador, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros.

Que, el artículo 31 del Reglamento refiere que la Dirección de Desarrollo Industrial de la SNIC, expedirá el certificado de habilitación técnica para cada uno de los vehículos que transporten garrafas de GLP, con sujeción a la Norma Boliviana NB-441-90(Anexo 1).

Que, el artículo 33 del Reglamento dice que las Plantas de Distribución [de GLP] al detalle, en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y

de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1), bajo el título Almacenamiento, carga descarga y manipuleo de garrafas y cilindros de acero para gas licuado de petróleo 5-100 kg. de capacidad.

Que, la Norma Boliviana N.B. 441-04, modificada mediante el Anexo 1 del Reglamento por el Decreto Supremo 27835 de 12 de noviembre de 2004, referida al Almacenamiento, carga y descarga, transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 kg. a 45 kg.) para gas licuado de petróleo; en el numeral 8 Transporte y Distribución de Garrafas para GLP, sub numeral 8.3 Características del vehículo de distribución, sub numeral 8.3.4 establece claramente que *"Cada vehículo de distribución debe portar como mínimo, 1 extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso."* (sic) negilla nuestra.

Que, la Norma Boliviana N.B. 441-04, modificada mediante el Anexo 1 del Reglamento por el Decreto Supremo 27835 de 12 de noviembre de 2004, referida al Almacenamiento, carga y descarga, transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 kg. a 45 kg.) para gas licuado de petróleo; en el numeral 8 Transporte y Distribución de Garrafas para GLP, sub numeral 8.6 Requisitos del personal, sub numeral 8.6.3 establece las funciones del **personal de apoyo** que debe cumplir y tener toda Planta de distribución de GLP en garrafas.

Que, el artículo 73 del Reglamento determina que el Ente Regulador, *"...sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos:...a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad..."* (sic).

Que, el artículo 1 del D. S. 29158 refiere que el objeto de la citada norma es establecer mecanismos de **control y sanción** a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas, en el territorio nacional.

Que el artículo 7 del D.S. 29158 refiere que la ahora AHN **asignará áreas** y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda **reasignará dichas áreas**.

Que, el D.S. 29158 en el **artículo 13 apartado Para GLP en Garrafas inciso b)** expresa que se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, el **transporte y comercialización de GLP en garrafas, por las distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido** por la ahora ANH. Y el **inciso g) el tránsito de vehículos autorizados por el ente regulador fuera del área asignada**.

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158, en el apartado Para GLP en Garrafas, establece como sanción en el inciso a) *"A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción."* (sic).

#### **CONSIDERANDO:**

Que, teniendo presente que en el marco del debido proceso en materia de derecho administrativo; la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de autos, tal prueba documental se manifiesta en: El Informe Técnico, el Anexo fotográfico adjunto al mismo, la Planilla y el Informe DCB 0782/2013 (este último elaborado por la Ing. Vargas), elementos de prueba elaborados por el funcionario público de la ANH, Ing. René Bécerra Matías, quien fue testigo presencial de la infracción descubierta a la

Planta, al haberla sorprendido en la comisión de las actividades de los incisos b) y g) del artículo 13 del apartado para GLP en garrafas del D.S. 29158, es decir, tal como lo expresa el precitado artículo, en las actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, consistente en el transporte y comercialización de GLP en garrafas, fuera del área establecida por la ANH y en el tránsito de vehículos autorizados fuera del área asignada; toda vez que el Informe Técnico y la Planilla, corroborados por el Anexo Fotográfico y el Informe DCB 0782/2013 de manera conjunta demuestran que el camión, con placa de control 508 KRF, con número de interno 8, conducido por Edwin Rojas Baltazar, con Licencia de Conducir 8849206; perteneciente a la Planta; el 17 de julio de 2011 a horas 10:00 aproximadamente fue encontrado con 128 cilindros de GLP en garrafas, ya vacíos, después de haber sido comercializados, en la calle Felipe Monroy y la Avenida Villazón, inmediaciones del Río Seco Pacata Baja del municipio de Cercado. Área no asignada al camión de la Planta, toda vez que el área asignada a la Planta, era la zona de Sacaba. Así mismo, los elementos citados demuestran que el camión no contaba con el extintor exigido reglamentariamente, es decir, no contaba con el extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 kg. Así como tampoco tenía personal de apoyo o ayudante que de acuerdo la Norma Boliviana N.B. 441-04, modificada mediante el Anexo 1 del Reglamento por el Decreto Supremo 27835 de 12 de noviembre de 2004, referida al Almacenamiento, carga y descarga, transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 kg. a 45 kg.) para gas licuado de petróleo; en el numeral 8 Transporte y Distribución de Garrafas para GLP, sub numeral 8.6 Requisitos del personal, sub numeral 8.6.3, establece las funciones del **personal de apoyo** que la Planta debía tener.

Que, los elementos de prueba, cursantes en obrados, no sólo demuestran la comisión de la infracción por parte de la Planta, sino tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-1 de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: “ 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...).” Más aún, al ser documentos emitidos por funcionarios públicos, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; gozan de la presunción de licitud.

#### CONSIDERANDO:

Que, con referencia a los argumentos de defensa técnica expuestos por la Planta, mediante memorial de fecha 26 de julio de 2013, corresponde señalar:

- Sobre el fundamento del numeral 2.1; es menester expresar que los hechos narrados y expuestos por el funcionario público de la ANH, Ing. René Becerra Matias, en los documentos que hacen al inicio del presente procedimiento, fueron producto de las funciones específicas de control y fiscalización del ente regulador en materia de hidrocarburos; en tal sentido, como personal técnico del área, y como testigo directo, vió y constató que no sólo el camión de la Planta y de manera llana, a decir de la Planta, sólo se encontraba cargado con 128 cilindros vacíos sin haberse comercializado los mismos; sino, que los cilindros habían sido comercializados. Ahora bien la afirmación que realiza el testigo directo citado, que se reitera además fue funcionario público, en sus documentos primarios o de primera fuente, sobre la comercialización realizada por la Planta; no puede ponerse en duda cuando todos los elementos cursantes en obrados comillejan a corroborar tal afirmación y por ende la infracción cometida por la Planta. Más aún, cuando

resulta insostenible afirmar que el camión "simplemente" se encontraba circulando por uno u otro motivo cargado de 128 cilindros "vacíos"; cilindros que ciertamente no son elementos superfluos o decorativos de un camión de distribución, ya que los mismos tienen un destino específico. Por lo mismo, corresponde manifestar que la flagrancia entendida por la Planta, como la "ejecución en el momento", también comprende o abarca técnicamente "sorprender a una persona durante o después de la perpetración de un acto" (Martínez Alvarez); consiguientemente, la utilización del término "flagrancia" por el funcionario público que elaboró los documentos en consideración, no tiene nada de mal utilizado o contradictorio.

- La completa violación a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la Planta por la exposición en el Informe Técnico de que la misma se encontraba realizando actividades preparatorias para los delitos de contrabando y agio de GLP; es insustentable, cuando las actividades endilgadas en el auto de cargo a la Planta, expresadas en el precitado Informe Técnico y también en la presente; son producto de la tipificación que el legislador consideró y plasmó en el Decreto Supremo 29158, ya que las actividades previstas en los incisos b) y g), que son atribuidas en el presente procedimiento a la Planta; son consideradas y entendidas por la norma legal y no por el funcionario que hizo el Informe Técnico ni los suscritos, como actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, es en tal sentido que el nomen iuris del artículo 13 del Decreto Supremo 29158 textualmente dice: "**ARTICULO 13.- (ACTIVIDADES PREPARATORIAS PARA LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y AGIO.**" (sic). Consiguientemente, no tiene nada de ilegal el afirmar, sobre la base legal precitada, que quienes realicen una o más de las actividades descritas en los 13 incisos del artículo 13 del D.S. 29158, son considerados sujetos activos de las actividades preparatorias de los delitos de agio y contrabando; reiterándose así mismo, a los fines de evitar inapropiadas interpretaciones, que la delación de tales actividades a la Planta en el auto de cargo, prima facie y ante la existencia de indicios de contravención del ordenamiento jurídico regulatorio y, durante la sustanciación del presente procedimiento; se realizó en el marco del debido proceso y considerando en todo momento las garantías constitucionales prescritas en los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado.
- Con relación al numeral 2.2; aclarar que el Informe 323/2013; si bien fue considerado a momento de emitir el auto de cargo; en el precitado auto de cargo, se exponen y delimitan los hechos que se endilgan a la Planta, la normativa aplicable y la base legal de hecho y derecho sobre la cual se inicia el presente procedimiento; no constando en el mismo y en consecuencia, "el nuevo hecho" reclamado por la Planta con relación a que en la cabina del vehículo de la Planta se encontraba una garrafa de GLP la cual era utilizada como fuente de bocina. Por lo que, no habiéndose considerado en el auto de cargo tal hecho, no resulta relevante a los fines de la presente. No obstante y dando curso a la solicitud de la Planta sobre el punto; se emitió el Informe DCB 782/2013, que refiere la existencia de un error material en la transcripción del "nuevo hecho" observado por la Planta.
- La fundamentación de descargo con relación a la Certificación del Taller Mecánico Valencia, de fecha 22 de julio de 2013; no enerva los elementos de prueba cursantes en obrados, primero porque resulta delicado el sindicar una "amenaza" por parte de "funcionarios de la ANH" que a decir de la misma suele ocurrir regularmente, sin proseguir por parte de la Planta, lo que legalmente corresponde si fuera evidente o cierta la misma; segundo, porque tanto regulador y regulado son conocedores de lo expresamente dispuesto en el artículo 68 del Reglamento; y tercero, porque resulta imprudente que se haya ido a un taller mecánico a reparar la caja mecánica de un camión de distribución de GLP cargado de 128 cilindros de GLP aun estando vacíos; más aún cuando la Norma Boliviana NB 441, establece entre otros aspectos de seguridad, con relación al transporte y distribución de garrafas de GLP, **estén llenas o vacías**, verbigracia en el sub numeral 8.1.9 que el transporte y distribución de garrafas destinadas a contener GLP, estén llenas o

vacías, **debe hacerse en vehículos acondicionados**, de modo que no ocurra colisión directa entre las garrafas ni entre éstas con el vehículos.

- Con referencia a la otra fundamentación de descargo relativa al inciso b) del artículo 13 apartado para GLP en garrafas del D.S. 29158; que el camión de la Planta no estaba realizando tareas de transporte sino movilizándose del mecánico a la empresa y que no es un vehículo de transporte sino un camión de distribución; resulta desacertado, que se pretenda desnaturalizar el **objeto** del Decreto Supremo 29158 (artículo 1) con la interpretación interesada de las terminologías de transporte que se hacen en la Norma Boliviana NB 441 por parte de la Planta; ya que, no es sustentable creer que si el día del hecho infractor descubierto a la Planta, el camión no realizaba una de las actividades ilegales, contra la norma; realizaba irresponsablemente la movilización de su vehículo de distribución de GLP con 128 cilindros aún estando vacíos con dirección a un taller mecánico para que realizaran trabajos en el precitado motorizado **cargado** con cilindros de GLP.
- Finalmente en el Informe DCB 782/2013, emitido a solicitud de la Planta, se concluye que "...la razón principal para el levantamiento de la planilla PIC DGLP N° 002396 fue como indica la misma: que el día domingo 17 de julio de 2011 el interno N° 8 de la PDGLP PRONTO GAS se encontraba con 128 cilindros ya comercializados en la calle Felipe Monroy y Av. Villazón **zona no asignada a esta planta distribuidora** (adjunto circular de zonificación), también se pudo constatar que el camión distribuidor **no contaba con un extintor de polvo químico** y finalmente **no contaba con personal de apoyo o ayudante**." (sic). negrilla nuestra.

Por lo que, al no haber sido enervados debidamente, los elementos de prueba cursantes en obrados, se concluye que ciertamente, la Planta, incurrió el 17 de julio de 2011 a horas 10:10 en la subsunción de las actividades descritas en los inciso b) y g) del artículo 13 del apartado para GLP en garrafas del D.S. 29158; así como en el incumplimiento del artículo 54 del Reglamento; de la Norma Boliviana N.B. 441-04, modificada mediante el Anexo 1 del Reglamento por el Decreto Supremo 27835 de 12 de noviembre de 2004, referida al Almacenamiento, carga y descarga, transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero (garrafas de 5 kg. a 45 kg.) para gas licuado de petróleo, numeral 8 Transporte y Distribución de Garrafas para GLP, sub numeral 8.3 Características del vehículo de distribución, sub numeral 8.3.4; y sub numeral 8.6 Requisitos del personal, sub numeral 8.6.3.

Que, no obstante lo considerando precedentemente y al haberse demostrado que la Estación incurrió el día de la inspección técnica, en la comisión de dos hechos infractores con distinta sanción administrativa; corresponde referirse doctrinalmente al Concurso Real de Faltas. Por lo que, a decir de Miguel Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo tomo IV, expone que el tratamiento de una pluralidad de infracciones o contravenciones realizadas por una misma persona, "**no tiene otro nexo que el de su juzgamiento a los efectos de una sola condena**", puesto que en los casos en los que la norma administrativa no norma de manera expresa el tema del "**concurso de faltas**", se puede recurrir a los principios del Derecho Penal Sustantivo.

Que, en el Código Penal Boliviano figura del Concurso Real de delitos que está descrito en el artículo 45, el cual señala que el que cometiere dos o más delitos será sancionado con la pena más grave.

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponderá aplicarse la sanción más alta a la Planta, que resulta ser el transporte y comercialización de GLP en garrafas, fuera del área establecida y por el tránsito de vehículos autorizados por el Ente Regulador fuera del área asignada; conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del artículo 13 apartado para GLP en garrafas e inciso a) del artículo 14 apartado para GLP en garrafas del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

**POR TANTO:**

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la **Planta Distribuidora de GLP en garrafas "PRONTO GAS"** ubicada en la Av. Villazón Nro. 2798, Zona Pacata Baja del departamento de Cochabamba, **por ser responsable de transportar y comercializar GLP en garrafas, fuera del área establecida y por el tránsito de vehículos autorizados por el Ente Regulador fuera del área asignada; al haberse encontrado el 17 de julio de 2011 a horas 10:00, en la calle Felipe Monroy y la Avenida Villazón, inmediaciones de la localidad de Río Seco, Pacata Baja, municipio Cercado, al camión de distribución de la Planta, con número de interno 8; con 128 garrafas de GLP comercializadas, sin autorización del ente regulador y en una zona no asignada a la Planta, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del artículo 13 apartado para GLP en garrafas e inciso a) del artículo 14 apartado para GLP en garrafas del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007.**

**SEGUNDO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la **Planta Distribuidora de GLP en garrafas "PRONTO GAS"** ubicada en la Av. Villazón Nro. 2798, Zona Pacata Baja del departamento de Cochabamba, **por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad; al haberse encontrado el 17 de julio de 2011 a horas 10:00, al camión de distribución de la Planta, con número de interno 8 sin el extintor de polvo químico seco de capacidad mínima de 4.5 kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso; así como sin el personal de apoyo o ayudante, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.**

**TERCERO.-** Imponer a la **Planta Distribuidora de GLP en garrafas "PRONTO GAS"**, una multa de Bs 27.299,61 (Veintisiete Mil Doscientos Noventa y Nueve 61/100 BOLIVIANOS), equivalente a 30 días de comisión calculada, sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Planta Distribuidora de GLP en garrafas "PRONTO GAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.



**QUINTO.-** Se instruye a la **Planta Distribuidora de GLP en garrafas "PRONTO GAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

**SEXTO.-** La **Planta Distribuidora de GLP en garrafas "PRONTO GAS"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese y Archívese.

*Lic. José Luis Bustillo F.*  
REPRESENTANTE DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Nicanor Gómez  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA